

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
TRIBUNAL DE APELACIONES
REGIÓN JUDICIAL DE BAYAMÓN
PANEL ESPECIAL

JULIO R. GUTIÉRREZ
NAVARRO

Recurrente

V.

DEPARTAMENTO DE
CORRECCIÓN Y
REHABILITACIÓN

Recurrido

KLRA201600059

REVISIÓN JUDICIAL
procedente del
Departamento de
Corrección y
Rehabilitación

Núm. caso:
PA-1937-15

Sobre:
Traslado

Panel integrado por su presidente, el Juez Brau Ramírez, el Juez Bermúdez Torres, el Juez Flores García y el Juez Sánchez Ramos. El Juez Brau Ramírez no interviene.

Flores García, Juez Ponente

SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico, a 19 de febrero de 2016.

I

Según surge del recurso, el señor Julio R. Gutiérrez Navarro, parte recurrente, se encuentra confinado en la Institución Correccional Ponce 1000.

El Comité de Clasificación y Tratamiento, mediante un acuerdo, determinó reclasificar la sentencia del recurrente de custodia máxima a custodia mediana y trasladarlo a la institución Bayamón 1072, Ponce Principal o Ponce 500. Se ordenó que el recurrente fuera trasladado a la Institución Ponce 500.

El 11 de septiembre de 2015, el recurrente presentó una solicitud de remedio administrativo en la que solicitaba su traslado a la Institución Bayamón 1072, amparándose en que la institución en la que se

encontraba confinado estaba catalogada a nivel federal como una de máxima seguridad, a pesar de haber sido reclasificado a extinguir su pena en una institución de seguridad "mediana".

El 16 de octubre de 2015, la parte recurrida, el Departamento de Corrección y Rehabilitación, emitió una respuesta a la solicitud del recurrente. En la misma, se le notificó que fue ingresado a la institución Ponce 1000 "ya que Institución Ponce 500 fue cambiada de misión".

Insatisfecho, el 26 de octubre de 2015, el recurrente presentó una solicitud de reconsideración ante la División de Remedios Administrativos¹. Sostuvo que la respuesta a su solicitud violaba el Acuerdo del Comité de Clasificación, que ofrecía como opciones para el traslado la institución Bayamón 1072 o Ponce Principal. Añadió que los servicios que se le brindan actualmente son los de una institución de máxima seguridad, cuando debería extinguir su sentencia en una institución de mediana seguridad.

Finalmente, la División de Remedios Administrativos emitió una *Resolución de Reconsideración*, en la que modificó y confirmó la respuesta a la solicitud de remedio administrativo. Sostuvo que el Área Sociopenal de la Institución Ponce 1000 les comunicó que actualmente dicha institución alberga miembros de la población correccional de custodia mediana y que se les ofrecen todos los servicios con los que cuenta la institución.

De otra parte, la División le orientó al recurrente que su petición de traslado a otra

¹ La reconsideración fue recibida el 9 de noviembre de 2015.

institución debe ser canalizada a través del Técnico de Servicios Sociopenales, para que sea evaluada y presentada ante el Comité de Clasificación y Tratamiento.

Inconforme, el 8 de enero de 2016, el recurrente acudió ante esta segunda instancia judicial mediante un recurso de revisión judicial. Sostuvo que el foro administrativo incidió al emitir una respuesta poco responsiva respecto a su traslado y por no obedecer el Acuerdo del Comité de Clasificación y Tratamiento. Solicitó que se le trasladara a la Institución Bayamón 1072, de conformidad con el acuerdo del Comité de Clasificación y Tratamiento y el Plan de Reorganización Núm. 2-2011, conocido como Plan de Reorganización del Departamento de Corrección y Rehabilitación de 2011.

En ánimo de promover el "más justo y eficiente despacho" del asunto ante nuestra consideración, prescindimos de términos, escritos o procedimientos ulteriores y adjudicamos la controversia. Regla (7) (B) (5) del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, 4 LPRA Ap. XXII-B, R. 7.

II

A. Reglamento Núm. 8583 del Departamento de Corrección y Rehabilitación

El "Reglamento para Atender las Solicitudes de Remedios Administrativos Radicadas por los Miembros de la Población Correccional", Reglamento Núm. 8583 del 4 de mayo de 2015, fue aprobado conforme la "Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme", Ley Núm. 170 de 12 de agosto de 1988 (LPAU), 3 LPRA § 2101 et. seq., y el Plan de Reorganización Núm. 2, de 21 de

noviembre de 2011. Dicho Reglamento tiene como propósito que toda persona recluida en una institución correccional disponga de un organismo administrativo, en primera instancia, ante el cual pueda presentar solicitud de remedio, con el fin de minimizar las diferencias entre los miembros de la población correccional y el personal, y para evitar o reducir la radicación de pleitos en los tribunales de justicia. La solicitud de remedio se define como un recurso que presenta un miembro de la población correccional por escrito, de una situación que afecta su calidad de vida y seguridad, relacionado a su confinamiento. Regla IV, Inciso 24 del Reglamento Núm. 8583, *supra*.

La División de Remedios Administrativos del Departamento de Corrección y Rehabilitación tendrá jurisdicción para atender toda solicitud de remedio radicada por los miembros de la población correccional relacionada directa o indirectamente con actos o incidentes que afecten personalmente al miembro de la población correccional en su bienestar físico, mental, en su seguridad personal o plan institucional. Regla VI del Reglamento Núm. 8583, *supra*.

Asimismo, la Regla XV dispone que "[e]l miembro de la población correccional podrá solicitar revisión ante el Tribunal de Apelaciones, dentro del término de treinta (30) días calendarios contados a partir de la fecha del archivo en autos de la copia de la Notificación de la Reconsideración, emitida por el coordinador de Remedios Administrativos o noventa (90) días a partir de la radicación de la solicitud de Reconsideración acogida, si la agencia no actúa

conforme a la misma". No obstante, dichos términos que viabilizan la revisión judicial no pueden eludir los criterios adjudicativos para revisar y dirimir controversias que se presentan para impugnar una determinación de un organismo administrativo.

En el ámbito del Derecho Administrativo, se preserva el axioma de que los tribunales concederán gran deferencia a las determinaciones de las agencias administrativas. Dicha deferencia no surge en un vacío conceptual y se encuentra predicada en que los organismos administrativos cuentan con un grado de experiencia que les dota de un conocimiento especializado en cuanto a los asuntos y controversias bajo su jurisdicción. Otero Mercado v. Toyota, 163 DPR 716 (2005); Pacheco v. Estancias, 160 DPR 409 (2003).

La revisión judicial de las determinaciones de las agencias con poderes adjudicativos es asegurarse que las agencias actúen dentro del marco de la facultad delegada por la Asamblea Legislativa y que cumplan con los preceptos constitucionales. López Echevarría v. Adm. Sist. Retiro, 168 DPR 749, 751 (2006). Siempre que las determinaciones de hecho de un organismo administrativo estén sustentadas por evidencia sustancial que surja del expediente, el foro judicial no intervendrá con dichas determinaciones. López Echevarría v. Adm. Sist. Retiro, *supra*, a la pág. 752. En situaciones y escenarios en que pueda haber más de una interpretación razonable de los hechos, los tribunales no se desviarán de la interpretación hecha por el organismo y deberán sostener la decisión expresada por este último. Asoc.

Vecinos v. U. Med. Corp., 150 DPR 70 (2000). Las determinaciones de hechos de organismos administrativos gozan de una presunción de estar correctas, por lo que deben ser respetadas mientras no se produzca prueba en contrario. Empresas Toledo v. Junta de Subastas, 168 DPR 771 (2006); Fac. Co. Soc. Aplicadas, Inc. v. C.E.E., 133 DPR 521 (1993).

No obstante, la norma de deferencia administrativa no constituirá un obstáculo irrestricto para que los tribunales puedan ejercer su facultad de revisión. Padín Medina v. Retiro, 171 DPR 950 (2007). En una revisión de una decisión administrativa, los tribunales deberán tomar en consideración la razonabilidad de la actuación del organismo cuya determinación se esté revisando antes de llegar a una conclusión. Otero Mercado v. Toyota, supra. La revisión judicial sólo se limita a determinar si la agencia actuó arbitraria o irrazonablemente de manera que haya abusado de su discreción. Mun. de San Juan v. J.C.A., 149 DPR 263 (1999); Fuertes v. A.R.P.E., 134 DPR 947, 953 (1993).

B. Reglamento Núm. 8523 del Departamento de Corrección y Rehabilitación

El "Manual para Crear y Definir Funciones del Comité de Clasificación y Tratamiento en las Instituciones Correccionales", Reglamento Núm. 8523 del 26 de septiembre de 2014, fue aprobado conforme la "Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme", Ley Núm. 170 de 12 de agosto de 1988 (LPAU), 3 LPRA § 2101 et. seq., y el Plan de Reorganización Núm. 2, de 21 de noviembre de 2011. Dicho Reglamento se creó con el fin de establecer y definir los poderes y

responsabilidades de un organismo que a nivel de la institución correccional tome decisiones fundamentales respecto al tratamiento del confinado, de modo que se le dé cumplimiento al objetivo correccional. Además, establece que dicho organismo, conocido como el Comité de Clasificación y Tratamiento, determinará aquellos cambios necesarios para cumplir con las metas de rehabilitación y la protección social del confinado.

Por su parte, la Regla 4 de la mencionada reglamentación prescribe las funciones y deberes de este Comité. En lo pertinente, el inciso A de dicha regla establece que el Comité tendrá a su cargo el proceso de clasificación de los confinados, incluyendo, pero sin limitarse a, alojamiento y el tipo de custodia. Por su parte, el inciso B dispone que el Comité evaluará periódicamente el plan institucional de los confinados. Añade que podrá considerar el cambio de custodia, el traslado a otra institución, a programas de desvío o comunitarios, entre otros asuntos.

Por otro lado, el inciso B de la Regla 5 del Reglamento 8523, supra, establece el procedimiento para referir los casos de los confinados al Comité. Específicamente, dispone que todas las situaciones presentadas por los confinados deberán ser referidas por o canalizadas a través del técnico de servicios sociopenales (TSS) a cargo del caso. El TSS, luego de entrevistar al confinado, presentará un informe ante el Comité, detallando los aspectos que ameriten su evaluación.

III

En este caso, nos compete resolver si la División de Remedios Administrativos erró al determinar que la petición de traslado del recurrente debía canalizarse a través del Técnico de Servicios Sociopenales, de conformidad al Reglamento Núm. 8523, *supra*.

Conforme a lo dispuesto en la reglamentación vigente, el Comité de Clasificación y Tratamiento es el ente facultado para evaluar todo lo concerniente con el plan institucional de los confinados, incluyendo la clasificación de custodia y el traslado a otras instituciones. Reglamento 8523, *supra*. Por tanto, la parte recurrente deberá canalizar su reclamo a través del Técnico de Servicios Sociopenales de conformidad al Reglamento 8523 y la parte recurrida tendrá que presentar los motivos por los cuales el recurrente no fue trasladado a las instituciones Ponce Principal o Bayamón 1072, conforme se dispuso en el Acuerdo del Comité de Clasificación y Tratamiento. Una vez, la parte recurrida emita una determinación fundamentada, la parte recurrente podrá impugnarla, si lo estima necesario.

Por consiguiente, según se le orientó al recurrente, éste debe presentar su queja ante el Técnico de Servicios Sociopenales, de conformidad al Reglamento 8523, *supra*.

A la luz de lo antes discutido, resulta forzoso concluir que la recurrida actuó conforme a sus reglamentos.

IV

Por los fundamentos expresados anteriormente, se confirma la determinación de la agencia administrativa.

Lo acordó y manda el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Dimarie Alicea Lozada
Secretaria del Tribunal de Apelaciones